Boletín N° 11.569-07

Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. la Presidenta de la República, que modifica diversos cuerpos legales en lo relativo al cumplimiento de penas y medidas de seguridad.

MENSAJE Nº 367-365/

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el proyecto de ley sobre ejecución de penas por condenas de los delitos que indica y que modifica diversos cuerpos legales en materia de cumplimiento de penas y medidas de seguridad para las personas que señala.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

Desde el retorno a la democracia en 1990, el Estado de Chile ha asumido la responsabilidad que le cabe respecto de aquellos hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos, acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, mediante el reconocimiento y el cumplimiento de sus deberes de investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables por esas violaciones.

El compromiso con dichos deberes se ha consolidado y proyectado mediante la promulgación de la ley N°20.357, que tipifica los denominados crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, con el objeto de regular y sancionar como tales esos graves hechos.

De ese modo hemos avanzado en nuestros imperativos de verdad, justicia, reconciliación y paz social.

Sin perjuicio de los hitos señalados, se mantiene la deuda de normar la ejecución de las penas de aquellas personas condenadas por delitos tipificados en la ley N°20.357, como también por aquellos que en conformidad al derecho internacional constituyan genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena, como los ocurridos en la pasada dictadura que afectó a nuestro país. Lo anterior, a fin de evitar que la concesión u otorgamiento indebido de beneficios o gracias genere eventualmente una forma de impunidad, en atención a que se trata de la comisión de graves violaciones a los derechos humanos.

Además, en materia de cumplimiento de penas, el diagnóstico de una enfermedad terminal de quienes están cumpliendo su condena es una realidad que requiere de una regulación específica, máxime cuando no está tratada en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual se trata de una situación que se aparta de naturales consideraciones humanitarias. Asimismo, los fines preventivos especiales de la sanción pierden relevancia en este contexto, dado que la resocialización ya no es posible.

Finalmente, en nuestro ordenamiento legal existen dos regímenes que regulan el diagnóstico de una enfermedad mental de los condenados y las condenadas: mientras el Código de Procedimiento Penal requiere de un informe del médico legista, el Código Procesal Penal solicita un mero informe psiquiátrico. Se requiere, por ende, lograr uniformidad respecto a una de las pruebas que el juez tendrá a la vista para decidir cuestiones relacionadas con las personas imputadas, procesadas o condenadas enajenadas mentales, de manera de introducir en el proceso antecedentes elaborados conforme a protocolos objetivos, siendo natural y obvio que en todos esos casos las exigencias procesales sean las mismas.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

1. Régimen de beneficios penitenciarios respecto de determinados delitos.

La normativa nacional e internacional reconoce como una de las finalidades primordiales de la pena la reinserción. En este sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que las penas privativas de libertad tienen como propósito esencial la reforma y la readaptación social de las personas condenadas.

La reinserción social se encuentra íntimamente ligada con la progresividad de la pena, lo cual supone ir entregando a los condenados y las condenadas mayores espacios de libertad en la medida que den razones de mérito en cuanto a su comportamiento, desarrollo de habilidades laborales y educacionales, que hagan innecesario que permanezcan privadas de libertad en forma absoluta y que permitan su reincorporación gradual en la sociedad.

En un régimen como el descrito, el encierro total se sustituye en forma escalonada por el acceso a un sistema de beneficios penitenciarios que se encuentre asociado a la recuperación de espacios de libertad y que les son otorgados a quienes están cumpliendo su condena a partir de la satisfacción de objetivos que evidencian el aprovechamiento de las instancias de tratamiento, ofreciendo con ello una menor probabilidad de reincidencia en el delito.

Estos principios han sido reconocidos en el ámbito internacional. Por ejemplo, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de Naciones Unidas establecen que: “[e]s conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.” (principio 60.2).

Asimismo, el sistema penitenciario chileno está basado en un modelo de reinserción social, en especial si se considera el contenido de los diversos cuerpos normativos que regulan los denominados “beneficios penitenciarios”; entre ellos, las disposiciones sobre permisos de salida contempladas en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, las normas sobre libertad condicional y sobre rebaja de condena.

En cuanto a si es posible o no que los condenados por crímenes y delitos de lesa humanidad, genocidio o guerra, accedan a estas medidas, se debe

considerar que, desde la perspectiva del derecho internacional, si bien se exige el cumplimiento de requisitos especiales, de todas formas no existe una prohibición sobre el particular, como sí ocurre para las eximentes de responsabilidad penal, como lo son la prescripción o la amnistía. La distinción se basa en que el Estado debe garantizar que los hechos constitutivos de este tipo de delitos sean investigados, que se determinen responsabilidades a su respecto y se impongan sanciones adecuadas y proporcionales. De ahí la proscripción de mecanismos que generen impunidad, como la prescripción y la amnistía, para los procesados y las procesadas. Sin embargo, una vez aseguradas la investigación y la sanción, los responsables pueden acceder a beneficios, siempre que cumplan con determinados requisitos que resguarden que la pena no se convierta en una sanción meramente simbólica.

En este último sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, en que consideró que: “sin excluir ninguna categoría de condenados, [los Estados deberán] ponderar la aplicación de estos beneficios cuando se trate de la comisión de violaciones graves de derechos humanos, […] pues su otorgamiento indebido puede eventualmente conducir a una forma de impunidad**”** (párrafo 145). Asimismo, en el caso Barrios Altos vs. Perú, en resolución de seguimiento de sentencia, dicha Corte advirtió que si bien el otorgamiento indebido de beneficios durante la ejecución de la pena por delitos de lesa humanidad puede eventualmente constituir una forma de impunidad, en ciertas circunstancias o situaciones puede generarse una atenuación de la potestad punitiva o la reducción de la pena como, por ejemplo, la colaboración efectiva con

la justicia mediante información que permita el esclarecimiento del crimen.

Similar ha sido la posición del Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada de Personas, el que en su informe sobre su visita a Chile (A/HRC/22/45/Add.1, 2013) consideró que: “todas las personas condenadas por desaparición forzada tienen los mismos derechos de la población condenada en general”, sin perjuicio de lo cual deben considerase determinados elementos indispensables para que accedan a atenuantes o beneficios (párrafo 32).

Asimismo, el Estatuto de Roma, promulgado mediante el Decreto Supremo N° 104, de 2009, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y sus normas complementarias, reconocen la posibilidad de reducir las condenas de las personas responsables por crímenes de guerra, lesa humanidad o genocidio, considerando factores tales como el tiempo efectivo de la pena transcurrido o la cooperación de la persona con la investigación y enjuiciamiento de sus delitos (artículo 110).

Por otra parte, el principio de proporcionalidad de la pena, reconocido en tratados internacionales, ha sido interpretado por tribunales internacionales *ad hoc* en la fase de determinación de la pena, tomando en cuenta como atenuantes, entre otros factores, la cooperación eficaz en la investigación y el sincero arrepentimiento.

También hay otras fuentes internacionales que sirven de guía a las políticas de Estado en esta cuestión, de las que se concluye que, en materia de violaciones graves a los derechos humanos, la revelación de información puede ser causa de reducción de la

pena para contribuir a la manifestación de la verdad (Naciones Unidas. Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102/Add.1. 8 de febrero de 2005. Principio 28. Restricciones a los efectos de las leyes sobre divulgación o sobre arrepentidos).

De acuerdo a lo señalado, el derecho internacional no niega la posibilidad de beneficios para responsables de los crímenes antes mencionados, sino, por el contrario, obliga a los países a considerarlos de acuerdo con la progresividad de la pena, sin perjuicio de lo cual se exige que concurran una serie de requisitos especiales para otorgar beneficios en la fase de ejecución, todos vinculados a la garantía de no impunidad.

Entre los criterios que dan cumplimiento a esta garantía en la fase de ejecución de la pena, es decir, una vez que se ha investigado y sancionado, se encuentran el arrepentimiento de los condenados por los hechos cometidos, por el contexto de los mismos y por el mal causado a las víctimas y sus familiares, y la colaboración que aquellos hayan prestado en causas propias o seguidas en contra de otros, con el fin de romper los denominados “pactos de silencio” que han impedido obtener verdad y justicia en muchas causas ligadas a los crímenes de lesa humanidad, genocidio y guerra.

Aquí, es importante destacar que la exigencia de arrepentimiento se encuentra íntimamente relacionada con la finalidad de reinserción de la pena a la que se hizo referencia. Esto viene a consagrar a nivel legal una interpretación que nuestros tribunales ya han venido sosteniendo sobre el acceso a beneficios de las personas condenadas por este tipo de delitos. Así,

por ejemplo, para que una persona se entienda corregida y rehabilitada para la vida social, requisito base para que proceda la libertad condicional, se ha exigido que dé cuenta de haber adquirido una adecuada conciencia del delito cometido, del daño y mal causado, lo que no se cumple si se mantiene la justificación de las acciones delictivas, requiriéndose que se demuestre una real disposición al cambio. Estas exigencias han sido justificadas en la naturaleza de los delitos, por considerarse que ellos hacen alusión a agravios que van más allá de quienes resultan concreta y específicamente afectados por los mismos, atendida la condición de violación a los derechos humanos de que se trata.

En este sentido, se entiende que si bien no debe haber exclusión de beneficios penitenciarios, el legislador debe hacer una ponderación jurídica razonada al determinar los requisitos para su procedencia, puesto que el beneficio importa la reincorporación plena de la persona condenada por delitos de determinada naturaleza a la sociedad, que precisamente es la que ha resultado ofendida con su actuar ilícito.

2. Régimen de ejecución de pena de personas con enajenación mental o enfermedad terminal.

a. Condenados afectados por enfermedades terminales.

El reconocimiento de un trato digno a las personas condenadas está ampliamente normado en el derecho internacional de los derechos humanos. Entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10.1, señala que: “[t]oda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser

humano". En similar sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.2 dispone que: "Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". Ambas normas son vinculantes para nuestro país.

Por su parte, la Constitución Política de la República dispone en su artículo 1° que: "[l]as personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos", consagrando la dignidad humana como fundamento de los derechos que protege, los cuales constituyen límites a la soberanía estatal. En este sentido, como la vida culmina con la muerte, tal dignidad debe acompañar al ser humano durante toda su existencia, incluido el término de la misma.

Sin embargo, en nuestra normativa interna no existen reglas específicas que regulen la ejecución de la pena de los condenados y las condenadas afectados por una enfermedad terminal, que guarde coherencia con los fines de la misma y que permita el cumplimiento de los marcos de respeto a la dignidad humana y a la sociedad en su conjunto, que todo Estado Democrático debe asegurar.

En este orden de consideraciones, solo el artículo 32 bis N°3 del Código Penal hace referencia a la situación de estas personas, regulando la específica circunstancia de las condenadas a presidio perpetuo calificado, permitiendo la procedencia excepcional del indulto particular, por el padecimiento de un estado de salud grave e irrecuperable, debidamente acreditado, que importe inminente riesgo de muerte o inutilidad física de tal magnitud que le impida valerse por sí misma. Esta norma, introducida mediante la ley N°19.734, que derogó la pena de muerte en nuestro país,

tuvo por objeto limitar las facultades de la presidencia de la República en materia de indulto, con la finalidad de que las personas condenadas a presidio perpetuo no pudiesen ser beneficiadas con esta gracia, salvo riesgo de muerte o grave inutilidad física. Si bien la consideración de esta situación excepcional puede ser vista como un antecedente sobre la introducción de razones humanitarias en la ejecución de la pena por parte de nuestro legislador, la disposición está lejos de dar una respuesta adecuada al problema planteado. Primero, puesto que el indulto no es el instituto idóneo para resolver este tipo de situaciones, ya que en definitiva está entregado a la discrecionalidad de quien lo otorgue, requiriéndose fórmulas objetivas, generales, transparentes y permanentes en la regulación de tales casos. Segundo, porque carece de criterios en relación a la naturaleza y gravedad de determinados delitos, como lo son los crímenes de guerra, lesa humanidad y genocidio, respecto de los cuales siempre deben existir consideraciones especiales, atendidas las necesidades de justicia, de efectiva paz y de reconciliación nacional, ya referidas precedentemente.

Ante la ausencia de normas específicas que regulen la materia y que sean de aplicación general y objetiva para todas las personas condenadas, parece fundado y de toda lógica dar un paso legislativo que permita poner a tono nuestra ley procesal en estas materias. En tal sentido, se propone suprimir la norma especial del Código Penal, aplicable sólo a quienes han sido condenados a presidio perpetuo calificado, y establecer una regla general que regule todas las situaciones de personas condenadas que padezcan una enfermedad terminal.

Además, como una forma de asegurar la objetividad de la decisión, ésta quedará entregada a la justicia penal. Lo anterior se justifica en que es esta sede la competente para conocer sobre la ejecución de las sentencias condenatorias. Así, será el tribunal de garantía el que, mediante resolución fundada y previa acreditación del estado de salud terminal, podrá disponer el reemplazo de la pena privativa de libertad por la de arresto domiciliario total, lo que tiene un claro fundamento humanitario.

De este modo, dejaremos en sede jurisdiccional la solución de estos casos e impediremos que ante el vacío de una ley se recurra al indulto particular para resolver una cuestión que es propia de los tribunales de justicia.

Asimismo, como una forma de seguir avanzando en la creación de las condiciones indispensables para alcanzar la verdad, una efectiva paz y reconciliación nacional, respecto de los condenados y las condenadas por crímenes y delitos de lesa humanidad, genocidio o guerra, afectados por una enfermedad terminal, se les requerirá, además, que manifiesten su arrepentimiento por los hechos cometidos que les atribuye la sentencia condenatoria, por el contexto de los mismos y por el mal causado a las víctimas y sus familiares.

b. Personas afectadas por enfermedades mentales.

La enajenación mental consiste en una enfermedad o patología que impide que una persona comprenda el injusto de su actuar y se comporte de acuerdo a dicho conocimiento. La enajenación mental puede producirse en tres momentos distintos: antes de cometido el delito, durante el procedimiento penal, o una vez ya finalizado éste.

En el plano internacional, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, contienen disposiciones especiales referidas a los “alienados y enfermos mentales”, estableciéndose en el principio 82.1 que: “[l]os alienados no deberán ser recluidos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales”. Por su parte, los “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas”, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, durante el 131º período ordinario de sesiones, contempla dentro del principio III sobre libertad personal, medidas especiales para las personas con discapacidades mentales, especificando que se debe garantizar su gradual desinstitucionalización y evitar su privación innecesaria de libertad en los establecimientos hospitalarios o de otra índole.

En el ámbito interno, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal contemplan normas que regulan la situación de las personas enajenadas mentales que cometen delitos o que caen en dicho estado durante la tramitación del proceso o la ejecución de la sentencia. Sin embargo, estas normas no son del todo coherentes.

Por ello, en el proyecto se propone uniformar el requisito de exigir informes del Servicio Médico Legal, los que a su vez deberán ajustarse a protocolos referenciales que establezca la Dirección Nacional de dicho Servicio, a fin de objetivar criterios en la forma de proceder en estas situaciones.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

1. Régimen de beneficios penitenciarios respecto de condenados por crímenes o simples delitos de lesa humanidad, de genocidio o de guerra.

En términos generales, el proyecto de ley propone regular los criterios especiales que deben considerarse para la obtención de permisos de salida, libertad vigilada y rebaja de condena; y, además, la no procedencia del indulto particular, respecto de las personas condenadas por crímenes o simples delitos de lesa humanidad, de genocidio o de guerra.

En cuanto a los criterios especiales referidos en el párrafo anterior, se propone que los responsables, además de cumplir con los requisitos generales que cada institución jurídica exige, aporten antecedentes serios y efectivos de los que tengan conocimiento en causas criminales por delitos de la misma naturaleza y que demuestren su arrepentimiento.

En particular, en materia de permisos de salida, se propone una modificación al artículo 80 del Código Penal, que se refiere al contenido de los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos penitenciarios, disponiendo expresamente que para la concesión de permisos de salida se debe considerar, entre otros factores, la naturaleza y la gravedad de los delitos cometidos. Mandatándose que deberán entenderse como especialmente graves los delitos tipificados en la ley N°20.357, como también aquellos que en conformidad al derecho internacional constituyan genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena. Finalmente, en conformidad con los

estándares internacionales, se establecen mayores exigencias para la obtención de permisos de salida de los responsables por estos delitos, quienes deben aportar antecedentes serios y efectivos que tengan conocimiento en causas criminales por delitos de la misma naturaleza y demostrar su arrepentimiento por los hechos cometidos, por el contexto de los mismos y por el mal causado a las víctimas y sus familiares.

A continuación, en materia de libertad condicional, el proyecto de ley modifica el decreto ley N°321, que establece la libertad condicional para los penados, en dos sentidos. Primero, se precisa la utilización de la expresión “beneficio”, sustituyéndose el uso de la, hasta hoy, interpretable referencia a la expresión “derecho”, cuando corresponde. Segundo, se agrega un inciso final nuevo al artículo 3°, que refuerza los requisitos para optar al beneficio de la libertad condicional de aquellas personas condenadas por crímenes de lesa humanidad, genocidio o de guerra, incorporando una exigencia temporal y las condiciones de aportar antecedentes serios y efectivos en causas criminales por delitos de la misma naturaleza de los que tengan conocimiento, y de suscribir una manifestación pública de su arrepentimiento por los hechos cometidos que les atribuye la sentencia condenatoria, por el contexto de los mismos y por el mal causado a las víctimas y sus familiares. Para dar seriedad a este requisito, vinculado a la real rehabilitación de la persona condenada, se exige que éste se mantenga en el tiempo, por lo que el beneficio puede revocarse en caso de se realicen acciones o manifestaciones públicas que constituyan una negación o contradicción al contenido de la declaración de arrepentimiento.

Por su parte, el proyecto de ley modifica la ley N°19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta, incorporando como condición al acceso a los beneficios contenidos en dicho cuerpo normativo, respecto de los condenados por los delitos en comento, las mismas exigencias que se introducen en materia de libertad condicional.

Finalmente, el proyecto incorpora a la ley N°18.050, que fija normas generales para conceder indultos particulares, una prohibición de entregar esta gracia a personas condenadas por el tipo de delitos referidos en este acápite. La proscripción de esta gracia se fundamenta en la obligación jurídica que pesa sobre el Estado de investigar, sancionar y reparar los hechos constitutivos de crímenes de guerra, lesa humanidad y genocidio, puesto que en el caso de "violaciones sistemáticas, masivas e institucionalizadas a los derechos humanos surge la obligación de impetrar todas las medidas destinadas a garantizar la no repetición, incluido el deber de superar los estados de impunidad" (Instituto Nacional de Derechos Humanos. Minuta sobre indulto [online]. Disponible en: www.bibliotecadigital.indh.cl). De este imperativo se deriva el carácter imprescriptible e inadmistiable de estos delitos, reconocido como norma de *ius cogens* en el derecho internacional. En correlación con esto último, "se ha sostenido que siendo la prescripción una institución más beneficiosa que el indulto, y estando la primera prohibida por el derecho internacional, no se puede sino colegir que en relación a esta categoría de delitos, el indulto también está prohibido" (ibíd.).

2. Normas procesales penales referidas a condenados que caen en enajenación mental o con una enfermedad terminal.

Respecto de las personas con enajenación mental se propone modificar el Código Procesal Penal y el Código de Procedimiento Penal, de manera de dejar claro que siempre que se trate de una persona imputada enajenada mental o que caiga en dicho estado en el curso del procedimiento o durante la ejecución de una sentencia condenatoria privativa de libertad, se deberá requerir informe al Servicio Médico Legal, el que tiene que ajustarse a los protocolos referenciales que para estos efectos establezca la Dirección Nacional del Servicio, los que deberán ser actualizados periódicamente.

En cuanto a quienes padezcan una enfermedad terminal, se suprime la regulación especial del artículo 32 bis numeral 3° del Código Penal, referida solo a las personas condenadas a presidio perpetuo calificado, planteándose reglas generales y objetivas, independientes de la pena que se esté cumpliendo. En este sentido, se incorpora una regulación especial tanto en el Código Procesal Penal como en el Código de Procedimiento Penal, disponiéndose que si durante la ejecución de una sentencia, que imponga una pena privativa de libertad, se diagnosticara al condenado una enfermedad terminal, el juez mediante resolución fundada, previa certificación inequívoca del Servicio Médico Legal, podrá disponer la sustitución de la pena original, reemplazándola por la de reclusión domiciliaria total, explicitándose que, en todo caso, esta resolución será apelable, agregándose dicho recurso en la tabla de los asuntos que verá el tribunal de alzada de manera extraordinaria.

Se precisa, en la misma norma y en conformidad a los estándares de la ética clínica, que la certificación médica de la enfermedad terminal deberá contener, a lo menos, las razones que justifican que se trata de una enfermedad o condición patológica grave, progresiva e irreversible, que no tiene tratamiento eficaz en el estado actual de los conocimientos médicos y con pronóstico fatal en un plazo inminente.

Además, y como una forma de estandarizar estas certificaciones, se exige que ellas se ajusten a los protocolos referenciales que para estos efectos establezca la Dirección Nacional del Servicio Médico Legal, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Finalmente, respecto de las personas condenadas por hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad, de genocidio o de guerra, se les exige, para acceder a la sustitución de la pena, suscribir una manifestación pública de su arrepentimiento por los hechos cometidos que les atribuye la sentencia condenatoria, por el contexto de los mismos y por el mal causado a las víctimas y sus familiares. Considerándose, a su vez, un incumplimiento grave del régimen de ejecución de la pena el que realicen acciones o manifestaciones públicas que constituyan una negación o contradicción al contenido de la declaración de arrepentimiento.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Modifícase el Código Penal, en el siguiente sentido:

1) Suprímese en el numeral 3° del artículo 32 bis la frase “o por el padecimiento de un estado de salud grave e irrecuperable, debidamente acreditado, que importe inminente riesgo de muerte o inutilidad física de tal magnitud que le impida valerse por sí mismo”.

2) Agrégase al artículo 80 los siguientes incisos quinto, sexto y final nuevos:

“Para la concesión de los permisos de salida que determinen los reglamentos se deberá considerar especialmente la naturaleza y la gravedad de los delitos cometidos.

Se entenderá que son particularmente graves los delitos previstos en los párrafos 3 y 4, ambos del título III; en los párrafos 10 y 15, ambos del título VI; en los párrafos 5 y 6, ambos del título VII; y en los párrafos 1 y 3, ambos del título VIII; todos del Libro Segundo; que en conformidad al derecho internacional constituyan genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena; y los delitos tipificados en la ley N°20.357. Los condenados por estos delitos solo podrán solicitar permisos de salida en los siguientes casos:

a) Si en la determinación de su pena se hubiere considerado la atenuante de confesión espontánea o la de colaboración sustancial de los números 8° y 9° del artículo 11; o

b) Si después de ejecutoriada su condena, acreditaren por cualquier medio idóneo que han aportado antecedentes serios y efectivos de los que tengan conocimiento, en causas criminales por delitos de la misma naturaleza.

En ambos casos se exigirá, además del cumplimiento de los requisitos generales que fije el respectivo reglamento, que los condenados suscriban en forma previa una declaración pública que contenga una manifestación inequívoca de su arrepentimiento por los hechos cometidos que les atribuye la sentencia condenatoria, por el contexto de los mismos y por el mal causado a las víctimas y sus familiares.”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modifícase el decreto ley N°321, que establece la libertad condicional para los penados, en el siguiente sentido:

1) Reemplázase en el artículo 2° la frase “tiene derecho a que se le conceda” por la expresión “podrá ser beneficiado con la concesión de”.

2) Incorpórase en el artículo 3° los siguientes incisos octavo y final nuevos:

“A las personas condenadas por alguno de los delitos previstos en los párrafos 3 y 4, ambos del título III; en los párrafos 10 y 15, ambos del título VI; en los párrafos 5 y 6, ambos del título VII; y en los párrafos 1 y 3, ambos del título VIII; todos del Libro Segundo del Código Penal, que en conformidad al derecho internacional constituyan genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena; o por alguno de los delitos tipificados en la ley N°20.357; se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional solo en los siguientes casos:

a) Si en la determinación de su pena se hubiere considerado la atenuante de confesión espontánea o la de colaboración sustancial de los números 8° y 9° del artículo 11 del Código Penal; o

b) Cuando, después de ejecutoriada la condena, acrediten por cualquier medio idóneo que han aportado antecedentes serios y efectivos de los que tengan conocimiento, en causas criminales por delitos de la misma naturaleza.

En ambos casos se exigirá, además del cumplimiento de los requisitos generales, que los condenados suscriban en forma previa una declaración pública que contenga una manifestación inequívoca de su arrepentimiento por los hechos cometidos que les atribuye la sentencia condenatoria, por el contexto de los mismos y por el mal causado a

las víctimas y sus familiares; y que hayan cumplido a lo menos dos tercios de la pena, o, en caso de presidio perpetuo, los años de privación de libertad efectiva establecidos en los incisos primero y segundo.”.

3) Agrégase en el artículo 5° el siguiente inciso final nuevo:

“Para revocar la libertad condicional respecto de los condenados referidos en el inciso octavo del artículo 3°, la Comisión considerará especialmente cualquier acción o manifestación pública que constituya una negación o contradicción al contenido de la declaración referida en el inciso final del citado artículo.”.

4) Reemplázase en el artículo 7° la frase “volverá a tener derecho a salir en” por la siguiente: “podrá volver a ser beneficiado con la concesión de su”.

5) Reemplázase en el artículo 8° la oración “tendrán derecho a que, por medio de una resolución de la respectiva Comisión, se les conceda la libertad completa” por la siguiente: “podrán ser beneficiados con la concesión de su libertad completa, por medio de una resolución de la respectiva Comisión”.

ARTÍCULO TERCERO.- Agrégase en la ley N°19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta, a continuación del actual artículo 17, el siguiente artículo 17 bis nuevo:

“Artículo 17 bis.- Límites en el acceso a los beneficios. A los condenados por alguno de los delitos previstos en los párrafos 3 y 4, ambos del título III; en los párrafos 10 y 15, ambos del título VI; en los párrafos 5 y 6, ambos del título VII; y en los párrafos 1 y 3, ambos del título VIII; todos del Libro Segundo del Código Penal, que en conformidad al derecho internacional constituyan genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena; o por alguno de los delitos tipificados en la ley N°20.357; se les podrán conceder los beneficios contenidos en la presente ley solo en los siguientes casos:

a) Si en la determinación de su pena se hubiere considerado la atenuante de confesión espontánea o la de colaboración sustancial de los números 8° y 9° del artículo 11 del Código Penal; o

b) Cuando, después de ejecutoriada la condena, acrediten por cualquier medio idóneo que han aportado antecedentes serios y efectivos de los que tengan conocimiento, en causas criminales por delitos de la misma naturaleza.

En ambos casos se exigirá, además del cumplimiento de los requisitos generales, que quienes solicitan estos beneficios suscriban en forma previa una declaración pública que contenga una manifestación inequívoca de su arrepentimiento por los hechos cometidos que les atribuye la sentencia condenatoria, por el contexto de los mismos y por el mal causado a las víctimas y sus familiares.”.

ARTÍCULO CUARTO.- Modifícase la ley N°18.050, que fija normas generales para conceder indultos particulares, en el siguiente sentido:

1) Agrégase en el artículo 1° el siguiente inciso final nuevo:

“Tampoco procederá respecto de personas condenadas por alguno de los delitos previstos en los párrafos 3 y 4, ambos del título III; en los párrafos 10 y 15, ambos del título VI; en los párrafos 5 y 6, ambos del título VII; y en los párrafos 1 y 3, ambos del título VIII; todos del Libro Segundo del Código Penal, que en conformidad al derecho internacional constituyan genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena; o por alguno de los delitos tipificados en la ley N°20.357.”.

2) Sustitúyese el punto final del artículo 6° por la siguiente frase “, o de alguno de los delitos previstos en los párrafos 3 y 4, ambos del título III; en los párrafos 10 y 15, ambos del título VI; en los párrafos 5 y 6, ambos del título VII; y en los párrafos 1 y 3, ambos del título VIII; todos del Libro Segundo del Código Penal, que en conformidad al derecho internacional constituyan genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas

hubieren tenido al momento de su condena; o por alguno de los delitos tipificados en la ley N°20.357.”.

ARTÍCULO QUINTO.- Modifícase el Código Procesal Penal:

1) Modifícase el artículo 458 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero entre el verbo “solicitará” y la frase “el informe psiquiátrico correspondiente”, la expresión “al Servicio Médico Legal”.

b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“El informe del Servicio Médico Legal deberá ajustarse a los protocolos referenciales que para estos efectos establezca la Dirección Nacional de dicho Servicio, los que deberán ser actualizados periódicamente.”.

2) Modifícase el artículo 465 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero a continuación de la frase “previo informe psiquiátrico”, la expresión “del Servicio Médico Legal”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero:

“Dicho informe deberá cumplir las mismas exigencias indicadas en el inciso final del artículo 458.”.

c) Sustitúyese en el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, la palabra “anterior” por la expresión “del inciso primero”.

d) Sustitúyese en el inciso final la frase “en el momento de caer en enajenación el imputado”, por la expresión “el imputado cae en enajenación después de que”.

3) Incorpórase a continuación del artículo 468 el siguiente artículo 468 bis nuevo:

“Artículo 468 bis. Condenado enfermo terminal. Si durante la ejecución de una sentencia que imponga una pena privativa de libertad, se diagnosticara al condenado una enfermedad terminal, el tribunal mediante resolución fundada, oyendo al fiscal y al defensor, previa certificación inequívoca del Servicio Médico Legal e informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, podrá disponer la sustitución de la pena original, reemplazándola por la de reclusión domiciliaria total por el tiempo de ejecución que reste de la condena. Esta resolución será impugnable vía recurso de apelación, el que se tramitará según lo establecido en el artículo 69 inciso quinto del Código Orgánico de Tribunales.

Se entenderá por reclusión domiciliaria total el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales de salud durante las veinticuatro horas del día. Para el cumplimiento de esta pena sustitutiva el juez preferirá ordenar su ejecución en el domicilio del condenado, estimando como tal la residencia regular que éste utilice para fines habitacionales. La ejecución de esta pena sustitutiva se sujetará, en lo pertinente, a lo establecido en los incisos segundo y final del artículo 7° y en los títulos III, IV y VI, todos de la ley N°18.216.

La certificación referida en el inciso primero deberá contener, a lo menos, las razones que justifican que se trata de una enfermedad o condición patológica grave, progresiva e irreversible, que no tiene tratamiento eficaz de acuerdo a los conocimientos médicos y con pronóstico fatal en un plazo inminente. Dicha certificación se ajustará a los protocolos referenciales que para estos efectos establezca la Dirección Nacional del Servicio Médico Legal, los que deberán ser actualizados periódicamente.

En el caso de los condenados por alguno de los delitos previstos en los párrafos 3 y 4, ambos del título III; en los párrafos 10 y 15, ambos del título VI; en los párrafos 5 y 6, ambos del título VII; y en los párrafos 1 y 3, ambos del título VIII; todos del Libro Segundo del Código Penal, que en conformidad al derecho internacional constituyan genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o

clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena; o por alguno de los delitos tipificados en la ley N°20.357; se exigirá, además del cumplimiento de los requisitos generales, que suscriban en forma previa una declaración pública que contenga una manifestación inequívoca de su arrepentimiento por los hechos cometidos que les atribuye la sentencia condenatoria, por el contexto de los mismos y por el mal causado a las víctimas y sus familiares.

Respecto de estos últimos, y para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo, se entenderá como incumplimiento grave del régimen de ejecución de la pena cualquier acción o manifestación pública que constituya una negación o contradicción al contenido de la declaración referida en el inciso anterior.”.

4) Modifícase el artículo 482 en el siguiente sentido:

a) Intercálase a continuación de la frase “oyendo al fiscal y al defensor” la expresión “, y previo informe psiquiátrico del Servicio Médico Legal”.

b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“El informe psiquiátrico del Servicio Médico Legal deberá dar cuenta del estado de salud mental del condenado. Dicho informe deberá cumplir las mismas exigencias indicadas en el inciso final del artículo 458.”.

ARTÍCULO SEXTO.- Modifícase el Código de Procedimiento Penal:

1) Modifícase el artículo 684 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero el verbo “podrá” por el verbo “deberá”.

b) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Esta resolución será siempre apelable y, en caso de no interponerse recurso, deberá ser consultada.”.

c) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo:

“Dicho informe se ajustará a los protocolos referenciales que para estos efectos establezca la Dirección Nacional del Servicio Médico Legal, los que deberán ser actualizados periódicamente.”.

2) Modifícase el artículo 687 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la frase “sentencia condenatoria”, la expresión “de término”.

b) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Esta resolución será siempre apelable y, en caso de no interponerse recurso, deberá ser consultada.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“La enajenación mental la certificará el Servicio Médico Legal mediante informe que dé cuenta de la salud mental del condenado. Dicho informe deberá cumplir las mismas exigencias indicadas en el inciso segundo del artículo 684.”.

3) Incorpórase en el libro cuarto “Del cumplimiento y ejecución”, el siguiente título IV “De las medidas aplicables a los enfermos terminales” nuevo:

“TÍTULO IV DE LAS MEDIDAS APLICABLES A LOS ENFERMOS TERMINALES

Artículo 697. Si durante la ejecución de una sentencia, que imponga una pena privativa de libertad, se diagnosticara al condenado una enfermedad terminal, el juez mediante resolución fundada, previa certificación inequívoca del Servicio Médico Legal e informe psicosocial favorable de Gendarmería de Chile, podrá disponer la sustitución de la pena original, reemplazándola por la de reclusión domiciliaria total por el tiempo de ejecución que reste de la condena. Esta resolución será impugnable vía recurso de apelación, el que se tramitará según lo establecido en el artículo 69 inciso quinto del Código Orgánico de Tribunales. En caso de no interponerse el recurso, dicha resolución deberá ser consultada.

Se entenderá por reclusión domiciliaria total el encierro en el domicilio del condenado o en establecimientos especiales de salud durante las veinticuatro horas del día. Para el cumplimiento de esta pena sustitutiva el juez preferirá ordenar su ejecución en el domicilio del condenado, estimando como tal la residencia regular que éste utilice para fines habitacionales. La ejecución de esta pena sustitutiva se sujetará, en lo pertinente, a lo establecido en los incisos segundo y final del artículo 7° y en los títulos III, IV y VI, todos de la ley N°18.216.

La certificación referida en el inciso primero deberá contener, a lo menos, las razones que justifican que se trata de una enfermedad o condición patológica grave, progresiva e irreversible, que no tiene tratamiento eficaz de acuerdo a los conocimientos médicos y con pronóstico fatal en un plazo inminente. Dicha certificación se ajustará a los protocolos referenciales que para estos efectos establezca la Dirección Nacional del Servicio Médico Legal, los que deberán ser actualizados periódicamente.

En el caso de los condenados por alguno de los delitos previstos en los párrafos 3 y 4, ambos del título III; en los párrafos 10 y 15, ambos del título VI; en los párrafos 5 y 6, ambos del título VII; y en los párrafos 1 y 3, ambos del título VIII; todos del Libro Segundo del Código Penal, que en conformidad al derecho internacional constituyan genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena; o por alguno de los delitos tipificados en la ley N°20.357; se exigirá, además del cumplimiento de los requisitos generales, que suscriban en forma previa una declaración pública que contenga una manifestación inequívoca de su arrepentimiento por los hechos cometidos que les atribuye la sentencia condenatoria, por el contexto de los mismos y por el mal causado a las víctimas y sus familiares.

Respecto de estos últimos, y para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo, se entenderá como incumplimiento grave del régimen de ejecución de la pena cualquier acción o manifestación pública que constituya una negación o contradicción al contenido de la declaración referida en el inciso anterior.”.”.

Dios guarde a V.E.

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

JAIME CAMPOS QUIROGA
Ministro de Justicia y
Derechos Humanos